

CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3,196. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,197. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

Art. 3,198. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3,187.

Art. 3,199. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3,200. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3,201. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

Art. 3,202. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3,203. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

### Capítulo III.

#### De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3,204. La ley solo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

I. Perfecto conocimiento del acto:

II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3,205. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la muger menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3,206. El testamento hecho antes de la enagenación mental es válido.

Art. 3,207. Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,209. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3,210. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3,211. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás

solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3,212. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pie del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3,213. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3,204 la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutar el acto obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3,214. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 3,215. Los extranjeros que testen en el Estado pueden escojer la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sugetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3,216. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3,217. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella, de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por algunas de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Utilidad pública:

V. Renuncia ó remoción de algun cargo conferido en testamento ó por la ley.

Art. 3,218. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 293, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Art. 3,219. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3,220. Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trata, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesión de este, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3,221. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3,222. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3,220 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3,223. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3,224. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó des-

pues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3,225. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3,220.

Art. 3,226. Por la misma razon en que se funda el artículo 3,224, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

Art. 3,227. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido en sus funciones por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.

Art. 3,228. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3,229. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raices, sea por herencia sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.

Art. 3,230. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3,231. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3,232. Las cantidades que en numerario se de-

jen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3,233. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3,234. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el Juez.

Art. 3,235. Si es el Juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación dependientes del Gobierno.

Art. 3,236. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiere se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3,237. Por renuncia ó remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores ó albaceas, hayan rehusado el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

Art. 3,238. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no comprende á los herederos forzosos en su porción legítima, ni á los que, desechada por el Juez la excusa hayan servido el cargo.

Art. 3,239. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

Art. 3,240. Para que el heredero pueda suceder

basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3,241. Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3,242. El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condición, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

Art. 3,243. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3,244. El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3,245. El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

Art. 3,246. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3,219, 3,278, y 3,425, correspondan á sus descendientes.

Art. 3,247. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3,248. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del artículo 3,220.

Art. 3,249. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el Juez de oficio.

Art. 3,250. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3,251. Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

### Capítulo IV.

#### De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3,252. Legítima es la porción de bienes destinada por la ley á los herederos en línea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

Art. 3,253. El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

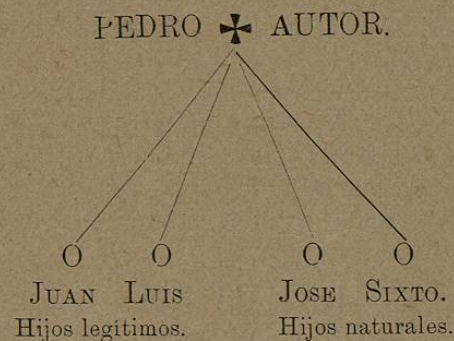
Art. 3,254. La legítima no admite gravámen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie.

Art. 3,255. La legítima consiste en tres quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados; en la mitad, si solo deja hijos naturales y en dos quintos si solo deja hijos espúrios.

Art. 3,256. Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerará como legítima de todos ellos las tres quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los

naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

### EJEMPLO.



Pedro al morir deja un capital de y cuatro hijos, dos legítimos, Juan y Luis y dos naturales, José y Sixto.	\$ 15,000. 00
La parte disponible del padre será de.....	\$ 6,000. 00
Los \$9,000 restantes, se distribuirán ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,250; pero rebajando \$750 de la porción de cada uno de los naturales recibirán entrambos. ....	\$ 3,000. 00
Agregando los \$1,500 que se dedujeron de la porcion de los naturales, á los \$2,500 divisibles entre los legítimos, recibirá cada uno de estos, \$3,000 y entrambos. ....	\$ 6,000. 00
Igual.....	\$15,000. 00 \$15,000. 00